



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

RAD.- 47-001-40-03-009-2016-00118-00

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 3 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JASSER SANTIAGO GARCIA informando que se recibió escrito. Ordene.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, por Secretaría líbrese nuevamente el correspondiente despacho comisorio, actualizado, con la respectiva aclaración del cambio del despacho de Juzgado Noveno Civil Municipal a Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 117

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-40-03-009-2014-00170-00

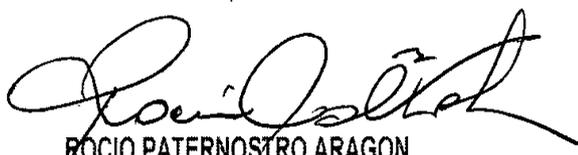
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 3 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por REINALDO CARREÑO LUENGAS contra CELY HEBERTO CORTES GONZALEZ informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

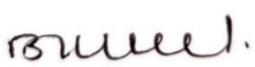
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase al doctor ALVARO MEZA SERRANO, como apoderado de la parte demandada, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189004-2020-00211-00

Dte: CATALINA ANDRADE GUIO, C.C. 52.711.915

Ddo: OSCAR ELIAS PADILLA VILLA, CC. 1.082.898.475

TATIANA PAOLA COTES PINEDO, C.C. 1.082.958.389

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CATALINA ANDRADE GUIO contra OSCAR ELIAS PADILLA VILLA y TATIANA PAOLA COTES PINEDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Hoja No. 2 Oficios Levantamiento Medidas
Rad.: 470014189004-2020-00211-00
Dte: CATALINA ANDRADE GUIO, C.C. 52.711.915
Ddo: OSCAR ELIAS PADILLA VILLA, CC. 1.082.898.475
TATIANA PAOLA COTES PINEDO, C.C. 1.082.958.389

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de diciembre de 2020 Oficio No. 837

Señores: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 329 de fecha 27 de julio de 2020, respecto del automotor de placas CYG-084.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 18 de diciembre de 2020 Oficio No. 838

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 330 de fecha 27 de julio de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-41-89-004-2018-00243-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 3 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por WILMER DE JESUS ARIZA MUÑOZ contra FARID ENRIQUE ABELLA CAMARGO informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

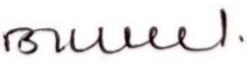
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase a la Estudiante de Derecho, JENNIFFER STEPHANY SOLANO JIMENEZ, adscrita al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, como apoderada del demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00314-00

Demandante: CELL FARMACEUTICA S.A.S NIT 830.025.397-8

Demandado: CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES CC. 1.140.853.480

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 15 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CELL FARMACEUTICA S.A.S.** contra **CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES**, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene.

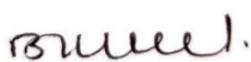
BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese al demandado CESAR GABRIEL HERNANDEZ QUIÑONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-41-89-004-2020-00329-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 16 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso verbal reivindicatorio seguido por OSCAR LUIS CARDOZO FERNANDEZ contra YAZMIN BEATRIZ ZARATE MAIGUEL informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase a la doctora LUCIA ISABEL BORREGO ABELLO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexado, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RADICACIÓN 47-001-41-89-004-2019-00398-00

Informe secretarial. – 3 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por INVERSIONES MANFIMAR LTDA contra CALIXTO MAHECHA MORA Y OTRO informándole que se recibió escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la doctora GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ.

Por venir presentada la renuncia de poder, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por la abogada GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, del poder otorgado por JORGE LUIS GUERRERO PAZ, representante legal de INVERSIONES MANFIMAR LTDA.

NOTIFÍQUESE
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00419-00

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 16 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por NILSON GERARDO BUITRAGO MUÑOZ contra SERGIO CALDERON ARDILA, informando que el apoderado solicitó se dirija la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ya que por información errada, se ordenó a oficina de Tránsito distinta. Ordene.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el precedente informe secretarial, se dispondrá corregir el numeral tercero del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el cual erradamente se ordenó comunicar la medida de embargo del vehículo de placas BBP721 al SIETT de Santa Marta, siendo que lo correcto es la Secretaria de Movilidad de Bogotá, tal como lo señala el apoderado en su escrito precedente. Por lo anterior, se

RESUELVE:

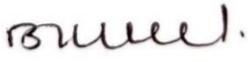
PRIMERO: Corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto adiado 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, en el sentido de comunicar la medida de embargo del vehículo de placas BBP721 a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto aludido quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta <u>18 de diciembre de 2020</u> Oficio No. <u>844</u></p> <p>Señores: <u>SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.</u> Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p> Secretaria: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00424-00

Demandante: COOPSERP COLOMBIA, NIT. 805.004.034-9

Demandado: LIDIS MONTERO OLIVEROS CC. 57.428.895

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 16 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COOPSERP COLOMBIA contra LIDIS MONTERO OLIVEROS, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada LIDIS MONTERO OLIVEROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00492-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
Demandado: JANIER DE JESUS BRITO CUELLO CC. 84.088.103

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

El despacho procede a adicionar el auto de mandamiento de pago, auto de fecha 12 de Noviembre del presente año, de conformidad con el **Artículo 287 inciso 2º del Código General del Proceso, señala con relación a la adición de autos y sentencias lo siguiente: "...Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."**, en atención que se omitió la pretensión del demandante respecto de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre del 2020, en el sentido de incluir en el mismo, el pago de los intereses moratorios a cargo de la demandada, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al momento de notificar el mandamiento de pago adiado el 14 de Agosto del 2020, hágase la de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Noviembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000435-00

Demandante: MANUEL DE JESUS LINDO PAREJO CC. 12.558.196
Demandado: MANUEL ALBERTO PADILLA RINCON CC. 1.082.903.173

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Debidamente revisada se avizora que la presente demanda de restitución de inmueble entregado a título de comodato precario, cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por tanto se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble entregado a título de comodato precario presentada por **MANUEL DE JESUS LINDO PAREJO** a través de apoderado, contra **MANUEL ALBERTO PADILLA RINCON**, y tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

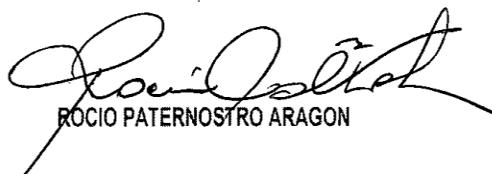
SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

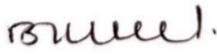
TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase al Dr. NOBBILE JAVIER TODARO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000546-00

Demandante: PETER JOSE CASTILLO CC. 7.600.881
Demandado: DAVID MEJIA PACHECO CC. 12.558.577

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **PETER JOSE CASTILLO**, a través de apoderada, contra **DAVID MEJIA PACHECO**, tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

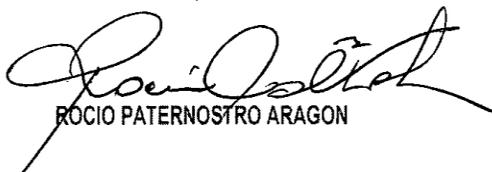
SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase a la Doctor. **ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 117

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre del 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se corrige auto admisorio. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000462-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-

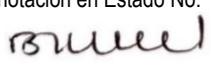
Advierte el despacho que al momento de admitir la demanda monitoria por auto adiado 15 de Octubre del cursante año, se incurrió en error de digitación de la suma pretendida, por tal razón se corrige el mencionado proveído en el sentido de indicar que la suma correcta es **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000)**

Al momento de notificar dicho Auto admisorio, realícese la del presente auto.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00425-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial advierte que la subsanación de la demanda fue presentada extemporáneamente, por cuanto el escrito fue presentado por fuera del término establecido. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90.

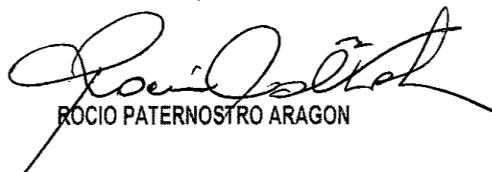
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LUZ ROCIO MUNIVE ARREGOCES contra ORLANDO OTALORA PEÑA Y ALFONSO ANTONIO RAMIREZ DUARTE de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000527-00

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda verbal, este despacho judicial avizora que en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda no se consta el nombre ni la firma del arrendatario que se demanda JORGE DIAZGRANADOS LACOUTURE, razón por la cual se procederá a rechazarla,

Por lo anterior este despacho judicial,

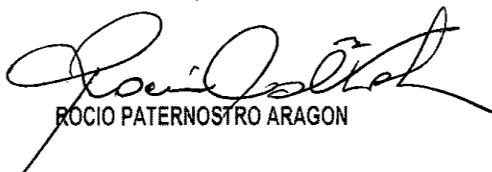
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por RAQUEL FALLA VENEGAS contra JORGE DIAZGRANADOS LACOUTURE, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 117

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 16 de Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 3 de Noviembre de 2020, por error involuntario. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00408-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE
Y CREDITO (COOTRADRUM) NIT. 819.004.364.-5**
Demandado: LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO CC. 8.783.063

Santa Marta, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 3 de Noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 3 de Noviembre de 2020, por el que esta agencia judicial dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala el recurrente que se incurre en un error, al rechazar la demanda habida cuenta de que al parecer no se anexaron en su oportunidad al expediente los ejemplares por él aportados al momento de la presentación y subsanación la demanda dentro del término concedido para ello, por lo que estima debe revocarse dicho auto procediendo en su defecto a proferir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Esta agencia judicial procedió a inadmitir la demanda por auto adiado el 18 de septiembre del 2020 por cuanto no se indicó la forma como se obtuvo el canal digital del demandado LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO, requisito expresado en el marco del Decreto 806 del 2020 en su artículo 5, así mismo, no allegó poder a favor del apadrinado que presentó la demanda.

Comedidamente el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación recibido el 25 de septiembre, por medio del cual allega poder a favor del señor JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO.

En efecto, el despacho judicial rechazó la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez a que en el escrito de subsanación no se indicó la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, error en el que se incurrió involuntariamente y dado a que efectivamente al momento de la presentación de la demanda se allegó la SOLUCITUD DE CREDITO por parte del demandado a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM), documento en el que se encuentra indicado el correo electrónico del demandado, cumpliendo con lo expresado en el Decreto 806 del 2020 expedido en el marco de la emergencia sanitaria y que no fue percibido oportunamente.

Por tanto, advirtiéndose con meridiana claridad que le asiste razón al recurrente pues la demanda sí fue subsanada correctamente –en fecha 25 de septiembre de 2020- como se constata con el escrito aportado al expediente virtual, resulta procedente reponer nuestro auto de fecha 3 de noviembre del actual año.

Subsanada en tiempo la presente demanda, observa el despacho que se han cumplido los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se prosigue a librar mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM)** contra **LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO** por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.600.000)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO. Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba el demandado **LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO** como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

QUINTO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de la entidad anteriormente mencionada, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta.

SEXTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO** en la ciudad de Santa Marta en los Bancos: BANCOLOMIA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, CORBANCAS, ITAU, CITIBANK S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ. AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, HSBC, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOMEVA, FALABELLA, JURISCOOP. Oficiése a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.

SEPTIMO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$8.400.000).

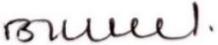
OCTAVO. Téngase al Doctor PEDRO ALEJANDRO MEJIA ARRIET, como apoderado sustituto de la parte demandante.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta <u>18 de diciembre de 2020</u> Oficio No. <u>856</u>
Señores: PAGADOR COLPENSIONES
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
 Secretaria: _____

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 18 de diciembre de 2020 Oficio No. 857

Señores: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría:  _____

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Dieciséis de Diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 11 de Noviembre de 2020. Por omisión involuntaria de la documentación recibida virtualmente en fecha 20 de Octubre del presente año, que no se percibió ante tanto archivo digital anexo que se recibe a diario. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000489-00

Demandante: CLÍNICA DE LA MUJER S.A NIT. 819.000.364-7
Demandado: VC & CIA S.A.S NIT. 819006317-8

Santa Marta, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 11 de Noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 11 de Noviembre de 2020 por el que esta agencia judicial dispuso negar librar mandamiento de pago, por cuanto no se aportaron las facturas base de la ejecución del proceso ejecutivo de la referencia, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Señala el recurrente que se incurre en un error al negar el mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que se anexaron oportunamente los documentos exigidos legalmente al momento de la presentación de la demanda, por lo que estima debe revocarse dicho auto procediendo en su defecto a proferir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En efecto, esta agencia judicial precedió a negar el mandamiento de pago por cuanto no se cumplió con lo expresado en los artículos 422 y 90 del Código General del Proceso, ante la falta de los requisitos formales de la demanda y por no existir un título valor al cual ejecutar, en este caso las facturas de venta, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CLÍNICA DE LA MUJER S.A, error en que se incurrió, y luego de una revisión del correo del despacho, se constató que efectivamente los documentos por el cual se negó librar el mandamiento fueron recibidos digitalmente al momento de la presentación de la demanda, y esto por omisión involuntaria, ante el cumulo de correo que se reciben a diario.

Por tanto advirtiéndose con meridiana claridad que le asiste razón al recurrente pues la demanda sí fue presentada correctamente –en fecha 20 de Octubre de 2020, observa el despacho que se han cumplido los requisitos indicados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se prosigue a librar mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CLÍNICA DE LA MUJER S.A** contra **VC & CIA S.A.S**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4.732.820.00)**, como capital más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO. Ordénase al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO. Téngase al Doctor **JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2020-00119-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 03 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la admisión del proceso monitorio, por cuanto la obligación pretendida obedece a la resolución de un contrato de prestación de servicios.

Sustenta su inconformidad en que, si bien inicialmente existió una relación contractual entre la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, finiquitado el mismo, la demandante siguió desarrollando las labores contratadas, por lo que se presentaron ante la demandada las cuentas de cobro, las cuales no quiso recibir y mucho menos cancelar, razón por la cual se acudió ante el proceso monitorio, en el que se pretende el reconocimiento de una obligación autónoma contenida en las facturas aportadas, la cual no está sujeta a contrato alguno, lo cual además, hace competente al despacho por cuanto el título base de la reclamación goza de total autonomía y no depender de contrato estatal alguno que lo sujete a la jurisdicción administrativa, solo que por adolecer del recibido de la entidad, quien alegó la inexistencia de orden de prestación de servicios, no se puede enervar a través del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto adiado 03 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Expuesto lo anterior, siendo que el recurso se interpuso dentro del tiempo estimado, procede el estudio sustancial del mismo.

Así las cosas, establece que el artículo 419 del Código General del Proceso, que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*, por lo que alega la parte recurrente que se debió dar curso a la demanda incoada por cuanto se cumple a cabalidad con lo regulado en

la norma procesal, y no se pretende la resolución de un contrato de prestación de servicios, sino el cobro de un servicio efectivamente prestado, a través de unas facturas.

Dicho lo anterior, hecho un análisis de las pretensiones de la demanda y los documentos aportados como sustento de las mismas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente al solicitar por el procedimiento monitorio el cobro de las referidas facturas, toda vez que se busca el resarcimiento de una obligación en dinero, que tiene una naturaleza contractual, determinable y exigible, documentos que gozan de autonomía frente al negocio subyacente, solo que adolecen de la firma de recibido de la parte demandada, lo que hace las facturas aportadas, ineficaces como título valor, razón por la cual, recurre la parte demandante al proceso monitorio.

Por lo anterior, el Despacho ordenará reponer el auto recurrido de fecha 03 de agosto de 2020, y en consecuencia, encontrándose reunido los requisitos de los artículos 419 y 420 del C.G.P., y tomando en consideración que el demandante **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, manifiesta que la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, le adeuda la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$27.672.920.00) Por el incumplimiento por parte de la demandada en el pago de las facturas No. BL 001346 de abril de 2016 (fl. 17) y BL 14266 de diciembre 15 de 2016 (fl. 33), más los intereses moratorios equivalentes desde que se hicieron exigibles, esta agencia judicial emitirá el requerimiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda monitoria promovida por **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS**, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$27.672.920.00), por el incumplimiento por parte de la demandada en el pago de las facturas No. BL 001346 de abril de 2016 (fl. 17) y BL 14266 de diciembre 15 de 2016 (fl. 33) Tramítese de acuerdo con lo previsto en el art. 421 del C.G.P.

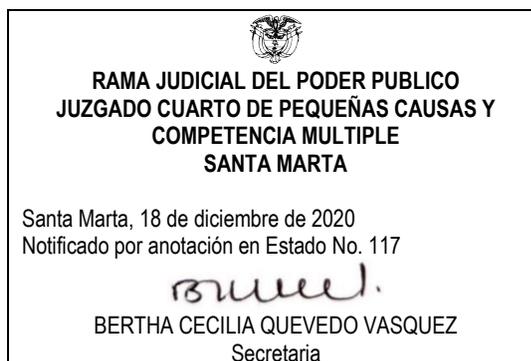
SEGUNDO: Notifíquese el presente requerimiento de pago a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que pague, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el Art. 421 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO**, como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2020-00234-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 09 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no había sido subsanada.

Sustenta su inconformidad en que el Despacho rechazó la demanda en la que se requiere librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P**, al considerar que la misma no había sido subsanada, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 artículo 89 del Código General del Proceso.

Expone que, aportó al despacho la demanda como mensaje de datos en archivo PDF, en fechas de 10 de julio de 2020 a las 17:32 y 23 de julio a las 09:47 a.m., todo lo cual fue enviado al correo electrónico oficial j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo antes citado y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el ministerio de justicia y del derecho.

Por otra parte, expone que por auto de calendario 24 de julio de 2020, notificado por estado No.051 (virtual) de fecha 27-07-20, el despacho decidió inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y le concedió un término de (5) días para subsanarla, por no aportar copia de la demanda en medio magnético, es decir CD, indicando nuevamente que, aportó y dentro de la oportunidad procesal el archivo PDF de la misma, ello en calendario 27 de julio de 2020 a las 16:03 p.m.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto adiado 09 de octubre de 2020, para que en su defecto se libere mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** y en contra del señor **JONY ALFARO AVILA**.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Dicho lo anterior, siendo que el recurso se interpuso dentro del tiempo estimado, procede el estudio sustancial del mismo.

Así las cosas, este Despacho después de realizar el estudio sustancial y formal del recurso, observa que se presentó en el tiempo y la forma, estipulada por la norma, y que además el demandante si allegó a este despacho judicial mediante el correo electrónico oficial, el archivo PDF de la demanda como mensaje de datos, dentro del término para subsanarla.

Expuesto lo anterior, por la procedencia del recurso, sería lo pertinente revocar el auto adiado en fecha de 13 de octubre de 2020, y librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A.E. S.P.**, no obstante, analizando la demanda, la cuantía del asunto excede la competencia de este Despacho, tal y como lo esboza el artículo 26 del C.G.P, en su inciso primero, el cual para determinar la cuantía, indica: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, así las cosas, sumadas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, arroja un total de **\$54.892.100**, diferenciados de la siguiente manera: **(\$32.171.654)** por concepto de capital y **(\$22.720.446)** por el valor de los intereses moratorios, siendo así, es un proceso de menor de cuantía, el cual corresponde en primera instancia a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho declarará la falta de competencia, y en consecuencia remitirá la demanda a dichas dependencias judiciales a través de la oficina judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la Falta de Competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la parte considerativa.

TERCERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta, a través de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 117

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2020-00237-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la entidad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la posición del Despacho adoptada en auto adiado 09 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no había sido subsanada.

Sustenta su inconformidad en que el Despacho rechazó la demanda en la que se requiere librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P**, al considerar que la misma no había sido subsanada, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 artículo 89 del Código General del Proceso.

Expone que, aporó al despacho la demanda como mensaje de datos en archivo PDF, en fechas de 10 de julio de 2020 a las 17:28 y 23 de julio a las 09:55 a.m., todo lo cual fue enviado al correo electrónico oficial i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo antes citado y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el ministerio de justicia y del derecho.

Por otra parte, expone que por auto de calendario 24 de julio de 2020, notificado por estado No.051 (virtual) de fecha 27-07-20, el despacho decidió inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y le concedió un término de (5) días para subsanarla, por no aportar copia de la demanda en medio magnético, es decir CD, indicando nuevamente que, aportó y dentro de la oportunidad procesal el archivo PDF de la misma, ello en calendario 27 de julio de 2020 a las 16:04 p.m.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto adiado 09 de octubre de 2020, para que en su defecto se libere mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P** y en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS**.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Dicho lo anterior, siendo que el recurso se interpuso dentro del tiempo estimado, procede el estudio sustancial del mismo.

Así las cosas, este Despacho después de realizar el estudio sustancial y formal del recurso, observa que se presentó en tiempo y la forma, estipulada por la norma, y que además el demandante si allegó a este despacho judicial mediante el correo electrónico oficial, el archivo PDF de la demanda como mensaje de datos, dentro del término para subsanarla.

Expuesto lo anterior, por la procedencia del recurso, lo pertinente es revocar el auto adiado en fecha de 09 de octubre de 2020, y librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra **ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS** por las sumas de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.367.698.)** correspondientes al pagaré No. 1047928-4, más intereses los moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 293 ibídem. En este acto, hágase la entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS** en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC. Oficiese a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 BS del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO. Límitese el embargo hasta la suma de (\$6.551.547).

SEXTO. Reconózcase personería jurídica al Dr. **ARNULFO RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales conferidos.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La juez;


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, 13 de noviembre de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. - 47-001-41-89-004-2019-00411-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por la Sociedad **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S.EN C.**, a través de apoderado judicial en contra los señores **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ**, en calidad de arrendatarios.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 01 de Diciembre de 2017, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios señores **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ**, han incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento de Agosto hasta Diciembre de 2018 y Enero hasta Mayo de 2019 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 05 de Julio de 2019, se admitió y se ordenó notificar a los demandados **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ, (fl.14)** Los cuales se notificaron por aviso recibidos el día 01 de Febrero de 2020 (fl.41-49), previa citación de notificación personal recibidas el 5 de Agosto de 2019 (Fl. 18-25).

Por lo tanto debidamente notificados los demandados a través de apoderado, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de fondo Enriquecimiento sin causa y Abuso del Derecho, ante lo cual el apoderado de la parte demandante presentó escritos al Despacho solicitando no tener contestada la demanda (fl.63) la ilegalidad del traslado de las excepciones propuestas por los demandados por no haber cancelado ni consignado los cánones adeudados (fl.65) y escrito Descorriendo el traslado, solicitando al Despacho no acceder a las excepciones de los demandados.

El Juzgado por proveído del 23 de septiembre de 2020, resuelve Abstenerse de seguir escuchando a los demandados por no acreditar con su respuesta el pago de los cánones adeudados, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN C**, como arrendador y los señores **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ**, como arrendatarios y a su vez se declare que los citados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Agosto hasta Diciembre de 2018 y Enero hasta Mayo de 2019, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mensuales para un total de arrendamiento de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No. 8-47 Urbanización Bavaria de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 01 de diciembre de 2017 (fl.9-12), el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$2.000. 000.oo, de los meses comprendidos de agosto a diciembre de 2018 y enero hasta mayo de 2019, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.oo) mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de diciembre de 2017 en esta Ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva a la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., el cual establece:

“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria....”

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primero cinco (05) días de cada mes, por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quienes debidamente notificados contestaron e interpusieron excepciones de fondo, pero no demostraron el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan, por lo cual mediante auto adiado 23 de septiembre del 2020, se resolvió abstenerse el despacho de seguir escuchando a la parte demandada. razón por la cual se da por cierto, que los arrendatarios **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ**, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto a Diciembre de 2018 y Enero hasta Mayo de 2019, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.oo) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por la Arrendadora para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 28 No. 8-47 Urbanización Bavaria de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato (fl.9-12).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN C.**, como arrendador y los señores **ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO, LEONARDO FABIO JUNCO CABARCAS Y CARLOS ENRIQUE JUNCO LOPEZ**, como arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la Calle 28 No. 8-47 Urbanización Bavaria de esta Ciudad, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:** En trece metros (13) con ochenta y nueve (89) de la manzana G; **SUR:** (13) trece metros, Calle 29 de la Urbanización Bavaria; **ORIENTE:** Cuarenta y seis metros (46) con los lotes Ochenta y seis (86) y ochenta y siete (87) y Ochenta y ocho de la misma manzana G; **OCCIDENTE:** En cuarenta y seis metros (46) con lotes 93, 94 y 95 de la manzana GA; como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento comprendido de Agosto hasta Diciembre de 2018 y Enero hasta Mayo de 2019 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

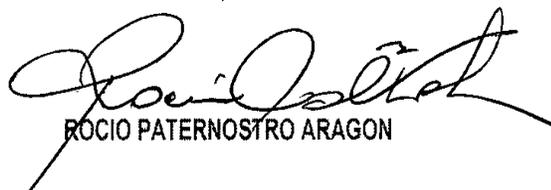
SEGUNDO.- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para el goce del bien inmueble aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000. 000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 117</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta 18 de diciembre de 2020 Oficio No <u>858</u></p> <p>Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u> Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria: _____</p>
